

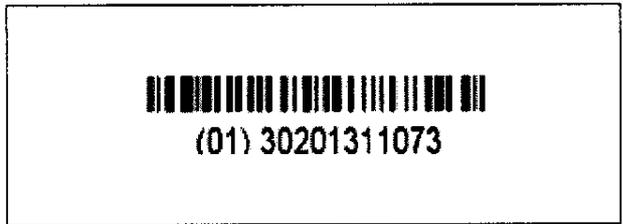
4/14.  
Secomo



NIG: 28.079.00.4-2013/0063756

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 14 MADRID

PROCED.: 1435/2013



SENTENCIA Nº 410/14



En Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por mí, Dña. Carmen Durán de Porras, Magistrada en Comisión de Servicios del Juzgado de lo Social número 14 de Madrid, los presentes autos sobre IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO, seguidos con el número 1435/2013, a instancias de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., representado por el Letrado Sr. Canalda Morato contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, representados por la Abogada del Estado Sra. Garrido Moreno; y contra D. Jesús Meco Santos y Dña. María Antonella Zuardi en su condición de representantes legales de los trabajadores del centro de trabajo de Manteras y Dña. Nuria Béjar Pizarro, D. Carlos Fernández González, Dña. Sara Lasso Ávila y Dña. Ainhoa Caballero García en su condición de representantes legales de los trabajadores del centro de trabajo de Nassica, representados por la Letrada Sra. Virseda Iniesta; D. David Gutiérrez Gamo, en su condición de representante legal de los trabajadores del centro de trabajo de Nassica que ha comparecido en su propio nombre y representación; Dña. Sara Domínguez Pérez en su condición de representantes legales de los trabajadores del centro de trabajo de Manteras que no ha comparecido; habiéndose dado intervención al MINISTERIO FISCAL.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 11-12-2013 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la indicada parte actora en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia "Que se revoque la decisión de la comisión consultiva nacional de convenios colectivo de 13 de noviembre de 2013 y reconozca el derecho de mi representante a inaplicar los incrementos salariales previstos en el convenio colectivo para los centros de trabajo de Manteras y Nassica, en los términos que se recogen en el Hecho Segundo de esta demanda, que son los que se están aplicando en 11 de los 13 centros de trabajo de las diferentes compañías que figuran relacionadas en el hecho primero de esta demanda que componen el grupo CINESA en la Comunidad de Madrid y en 40 centros de trabajo de toda España, o con carácter subsidiario, se devuelvan las actuaciones a dicha comisión para que proceda a entrar en el fondo del asunto".



**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado al demandado y se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día 9-9-2014. Abierto el acto, y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, la parte actora se ratificó en su demanda pasando los demandados comparecidos a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se estimaron pertinentes y útiles, se **procedió** a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el acto.

**Tercero.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales vigentes y de pertinente aplicación.

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**Primero.-** MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., se dedica a la actividad de exhibición cinematográfica, contando con centros de trabajo repartidos por España. Pertenece al grupo CINESA. En la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 13 centros de trabajo. Las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad de Madrid.

El día 22-3-2012 se suscribió acuerdo entre MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., y los representantes de los trabajadores del centro de trabajo Manoteras en virtud del cual se pactó la aplicación de la cláusula de descuelgue consistente en no aplicar a los salarios vigentes en la empresa durante el año 2011 los incrementos salariales de convenio para 2012, salvo que se alcanzaran las magnitudes de espectadores indicadas en el pacto, y todo ello en relación a la totalidad de conceptos retributivos de nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de complemento de antigüedad. Se pactó el mantenimiento durante 2012 de los pluses e incentivos extra salariales vigentes en ese momento. Al término del año 2012, se preveía que para el año 2013 todos los trabajadores tendrían derecho a los incrementos e importes previstos en el convenio para ese año 2013.

El día 20-4-2012, se suscribió acuerdo entre MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., y los representantes de los trabajadores del centro de trabajo Nassica en virtud del cual se pactó la aplicación de la cláusula de descuelgue consistente en no aplicar a los salarios vigentes en la empresa durante el año 2011 los incrementos salariales de convenio para 2012, salvo que se alcanzaran las magnitudes de espectadores indicadas en el pacto, y todo ello en relación a la totalidad de conceptos retributivos de nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de complemento de antigüedad. Se pactó el mantenimiento durante 2012 de los pluses e incentivos extra salariales vigentes en ese momento. Al término del año 2012, se preveía que para el año 2013 todos los trabajadores tendrían derecho a los incrementos e importes previstos en el convenio para ese año 2013.

Acuerdos similares se alcanzaron con otros centros de trabajo de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.-** En enero de 2013 se suscribieron acuerdos entre la empresa y los distintos centros de trabajo de éstas ubicados en la Comunidad de Madrid (a excepción de los centros de trabajo de Manoteras y Nassica), en virtud de los cuales pactaban conjuntamente a la Comisión Paritaria del Convenio de aplicación, el pacto alcanzado relativo a la inaplicación de los incrementos salariales consistentes en descuelgue mediante

aplicación a los salarios vigentes os incrementos salariales que se pudieran derivar del convenio para el año 2012 y en no devengar ni abonar, para el año 2013, y hasta la entrada en vigor de un nuevo convenio, un total de 22 días de salario completo, que serían descontados de las pagas extras. Se preveía esta medida para la totalidad de conceptos retributivos de la nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de antigüedad y se mantendrían durante 2012 y 2013 los pluses e incentivos extrasalariales que en ese momento existían (planes de incentivos). Y todo ello condicionado a unos determinados resultados económicos de la entidad.

En el caso de los centros de Nassica y Manoterías, la representación de los trabajadores de dichos centros no alcanzó acuerdo con la empresa.

El día 29-1-2013 la empresa dirigió escrito al comité de empresa del centro de Nassica en el que reiterando su propuesta e invocando las circunstancias económicas por las que pasaba la empresa, daba por concluido el periodo de consultas sin acuerdo.

El día 28-1-2013 la empresa dirigió escrito al comité de empresa del centro de Manoterías en el que reiterando su propuesta e invocando las circunstancias económicas por las que pasaba la empresa, daba por concluido el periodo de consultas sin acuerdo.

**Tercero.-** El día 4-2-2013, MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., dirigió escrito a la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de Exhibición Cinematográfica solicitando la ratificación de los acuerdos alcanzados con los trabajadores de 11 centros de trabajo y la aprobación de las medidas propuestas en relación a los centros de Nassica y Manoterías.

El día 13-2-2013 tuvo lugar reunión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica para Madrid, levantándose acta en la que sobre la base de la cuestión previa planteada por la representación de los sindicatos UGT y CCOO (no habérseles dado traslado del escrito presentado por la empresa ni haber podido examinar las cuentas de la compañía), se acordó tener por "no iniciado el periodo de resolución establecido en el artículo 52 del convenio colectivo por defecto en la convocatoria al no haber trasladado el escrito de la empresa y documentación económica, teniendo por tanto, por suspendido el término para resolver". Se acordó convocar nuevamente a las partes para el día 20-2-2013.

El día 20-2-2013 tuvo lugar nueva reunión en la que se acordó por unanimidad tomar nota de los acuerdos alcanzados con los distintos centros de trabajo y se derivó a la empresa a que continuara con los trámites legales pertinentes para mantener su posición y la defensa de las medidas propuestas en relación a los centros de Manoterías y Nassica.

**Cuarto.-** El día 8-3-2013 por la representación de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., se presentó solicitud de conciliación y mediación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid. El acto tuvo lugar el día 14-3-2013 sin avenencia.

El día 26-3-2013 la empresa presentó demanda frente a los representantes legales de los centros de trabajo de Nassica y Manoterías, así como frente a los sindicatos UGT y CCOO solicitando el reconocimiento del derecho de la empresa a la inaplicación salarial en los términos del artículo 82.3 del ET. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social número 12 de Madrid, dando lugar al procedimiento número 441/2013. Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 22-5-2013, se acordó la suspensión de la petición de la parte actora convocándose nuevamente a las partes a juicio para el día 12-12-2013.

**Quinto.-** El día 2-10-2013 la presentación de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., presentó escrito ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenio Colectivos solicitando se tuviera por iniciado el procedimiento y se decidiera sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el convenio colectivo de aplicación. Recibida la solicitud, la Comisión, mediante documento de fecha de salida 7-10-2013 requirió a la empresa para que aportara una serie de documentos (cuentas provisionales, de la empresa y del grupo; informe técnico caso de invocarse causas productivas; identificación del ahorro pretendido; documento acreditativo de haber entregado a la otra parte copia de la solicitud presentada ante la Comisión; actas de las reuniones mantenidas en el centro de trabajo de Manoteras y acreditación de entrega a los representantes de los trabajadores de la documentación referente a las causas económicas y, en su caso, productivas. Se le concedía un plazo de 10 bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su solicitud.

La documentación complementaria requerida fue entregada en la comisión el día 18-10-2013, dándose por cumplimentado el expediente.

Con fecha 21-10-2013 se dio traslado a los representantes legales de los trabajadores la comunicación de inicio del procedimiento para que efectuaran alegaciones.

El día 23-10-2013 se comunicó a los vocales de la Comisión y a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver la solicitud en el seno de la Comisión Permanente.

El 7-11-2013 se convocó a los vocales de la Comisión Consultiva y a los miembros de la Comisión Permanente para reunión para el día 13-11-2013 con traslado del informe emitido por los Servicios Técnicos.

El día 12-11-2013 tuvo entrada en la Comisión escrito de aplicación presentado por el representante del sindicato CCOO.

**Sexto.-** El día 13-11-2013, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos declaró la inadmisión de la solicitud planteada por la empresa por el siguiente motivo: *"queda acreditado que la empresa solicitante ha seguido todos los trámites legales que rigen el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo. No obstante lo anterior, resulta evidente que, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se inicia el proceso de negociación y el momento en que se presenta la solicitud ante esta CCNCC, las circunstancias que motivaron inicialmente la decisión empresarial de inaplicación, y que fueron objeto de análisis y debate en el periodo de consultas, han podido variar y ser sustancialmente diferentes de las actuales"*.

**Séptimo.-** El día 9-12-2013 se presentó demanda.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se presenta demanda solicitándose sentencia por la que, revocando la resolución de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, se reconozca el derecho de la empresa a inaplicar los incrementos salariales previstos en el convenio de aplicación, en los centros de trabajo de Manoteras y Nassica o, subsidiariamente, con revocación de la resolución, se remitan nuevamente las actuaciones a la Comisión para que entre en el fondo y resuelva. Alega el actor que ha dado cumplimiento a todos los trámites previstos en el ET y en el convenio colectivo de aplicación para proceder al desahucio de

convenio, concurriendo las causas económicas que justifican la adopción de dicha medida, tal y como han reconocido la práctica totalidad de representantes de los trabajadores en otros centros de trabajo. Por ello, impugnando la resolución de la Comisión entiende que, o bien se debe ratificar la medida propuesta por la empresa o, cuanto menos, debe requerirse a la comisión para que entre en el fondo, al no existir justificación jurídica de la causa invocada para desestimar la solicitud, dado que no se establece plazo legal o reglamentario dentro del cual presentar la solicitud ante la Comisión. Entiende, en definitiva que la decisión de la Comisión no se fundamenta en precepto legal o reglamentario alguno en materia de plazos.

Frente a ello, el Abogado del Estado, en representación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos se opone a la demanda invocando ese periodo transcurrido entre el intento de mediación celebrado ante el Instituto Laboral y la fecha de presentación de la solicitud ante la Comisión. Se reconoce que no hay un plazo legalmente establecido para presentar la solicitud, pero se remite al principio de la buena fe y a los plazos generales que el ordenamiento jurídico establece para llevar a cabo una negociación y que no suele exceder de 30 días. Alega que no puede justificarse la conducta de la empresa en el hecho de no haberse constituido la Comisión Autónoma, motivo por el cual se retrasó el momento para efectuar la solicitud ante la comisión nacional, pues lo cierto es que el demandante ya actuó cautelarmente interponiendo demanda, por lo que también pudo actuar cautelarmente presentando la solicitud ante la Comisión Nacional. Es más, alega la Abogacía del Estado, no sólo se esperó esos tres meses previstos en la norma para la constitución de la Comisión Autónoma, sino que se superó en exceso ese plazo por lo que la justificación dada por la empresa se desvirtúa. Tampoco entiende que, el hecho de que se solicitara de la empresa documentación completaría vinculaba a la comisión para entrar en el fondo del asunto. En todo caso, entiende que, de estimarse la demanda, la solución no sería entrar en sentencia en el fondo y determinar la inaplicación o no de los incrementos del convenio, sino que únicamente podrá condenarse a la Comisión a que entre en el fondo y resuelva la solicitud. Y ello sin perjuicio de que se pueda instar el inicio de un nuevo periodo de negociación.

Los representantes legales de los trabajadores de los Centros de Trabajo de Manoterías y Nassica se oponen a la demanda adhiriéndose a los argumentos de la resolución de la Comisión Nacional.

Siendo éstos los términos del debate, hay que señalar que los hechos declarados probados derivan de la prueba documental aportada por las partes. Se centra la discusión en determinar si la Comisión Consultiva Nacional tenía fundamento jurídico para no entrar a conocer la cuestión planteada por la empresa. En cuanto a la supuesta causa económica invocada, lo cierto es que la documentación presentada por la empresa no ha sido ratificada en juicio y no tiene más valor que el de prueba de parte interesada.

Los demandados habrían invocado el incumplimiento del artículo 91.3 del ET (en la redacción vigente a fecha de interponerse la demanda), según el cual, en los supuestos de conflicto colectivo relativo a la interpretación o aplicación del convenio deberá intervenir la comisión paritaria del mismo con carácter previo al planteamiento formal del conflicto ante el órgano judicial. En el presente caso, y como ha señalado la propia Comisión Consultiva, la empresa ha cumplido los trámites formales, a excepción del plazo, para plantear la cuestión ante la Comisión. Y una vez ésta desestima la petición, no es exigible acudir nuevamente a la comisión paritaria ni al intento de conciliación, siendo la resolución emitida por la Comisión directamente impugnabile ante la Jurisdicción Social. Máxime cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la LRJS el procedimiento de impugnación de convenio está eximido del intento de conciliación previa.



**Segundo.-** Centrado el objeto del litigio, hay que determinar si la resolución de la Comisión tiene fundamento jurídico pues es cierto que, en principio no ha precepto legal o reglamentario que establezca un plazo para presentar la solicitud ante la Comisión. El único plazo que se establece es el de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, según el cual, si en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del presente real decreto ley, las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio al efecto, será la propia Comisión Nacional la que conozca el asunto.

En el presente caso, la entrada en vigor de dicha norma fue el día 17-3-2013 (día siguiente al de publicación en el BOE), por lo que la empresa demandante podía y debía esperar tres meses para presentar la solicitud ante la posibilidad de que en ese plazo se creara el órgano autonómico competente para resolver. Cumplidos esos tres meses (17-6-2013), la empresa, lejos de plantear la cuestión ante la Comisión Consultiva, esperó hasta octubre, sin que hasta el momento haya ofrecido justificación al respecto. Consta acreditado cómo, de hecho, planteó una demanda que fue turnada ante el Social 12 de Madrid, pero en ningún caso tenía la empresa intención de resolver la cuestión judicial y rápidamente pues, convocadas las partes a juicio para el día 22-5-2013 se solicitó por la empresa la suspensión y, finalmente, según parece, se desistió de la demanda no habiéndose celebrado el juicio el día señalado para diciembre de 2013.

En definitiva, hay que declarar injustificado el tiempo que la empresa esperó para plantear la solicitud ante la Comisión. Ahora procede resolver si esta dilación impide entrar en el fondo a la Comisión.

**Tercero.-** Y la respuesta es positiva en atención a cual es la finalidad del procedimiento. Aún no existiendo un plazo legal dentro del cual presentar la solicitud, lo cierto es que la buena fe que debe regir el procedimiento exige que éste se concluya sin dilaciones innecesarias e injustificadas. Y en este caso si parece que la empresa tenía un interés en esperar a final de año para presentar la solicitud, pues en su previsión estaba la de confirmar la situación de pérdidas que estaba previsto en 2012 cuando se inicia el periodo de negociación. Por lo tanto, la empresa ha hecho uso de los tiempos a su antojo y no por motivos justificados, lo que entraña una mala fe y un abuso del procedimiento. Si en febrero de 2013 no se pudo alcanzar avenencia en el Instituto Laboral, debió a continuación plantear la cuestión ante la Comisión Consultiva, aún a meros efectos cautelares, y no esperar hasta octubre de 2013, fecha en que existía una situación completamente distinta a la existente en 2012, cuando se desarrolló el periodo de consultas. Lo expuesto supone la desestimación de la demanda, y ello sin perjuicio del derecho del actor a iniciar nuevo periodo de negociación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que **DESESTIMANDO** la demanda que en materia de IMPUGNACIÓN DE CONVENIO ha interpuesto MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L. contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS y los REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE MANOTERAS ASSICA,



debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos ejercitados en su contra; y todo ello con intervención del MINISTERIO FISCAL.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

